

consecuencia absolvemos a la Administración y condenamos en las costas al recurrente.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 27 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19388 *ORDEN de 27 de junio de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.180, interpuesto por doña Carmen Bóveda Iglesias.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 27 de noviembre de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.180, interpuesto por doña Carmen Bóveda Iglesias, sobre acuerdo de concentración de Soutopenedo (San Ciprián de Viñas-Orense); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número 43.180, interpuesto contra Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de enero de 1982, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado Acuerdo por ser conforme a Derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del YRIDA.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

19389 *ORDEN de 13 de julio de 1988 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 378/1987, promovido por doña Flora Rodríguez Olmo y otros.*

Ilmos. Sres.: La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona ha dictado sentencia, con fecha 17 de febrero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 378/1987, en el que son partes, de una, como demandantes, doña Flora Rodríguez Olmo, don José Domingo Bove, S. Pedro Castellvell Isern, don José María Franco González y don Miguel Ángel Escobar Perdices, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, fechada el día 21 de octubre de 1986, sobre asignación de índice de proporcionalidad 10 y complemento de destino, nivel 26, a funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra Fraudes. La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento.

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

Primero.-Desestimar el recurso.
Segundo.-No hacer especial pronunciamiento sobre imposición de costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución, 112 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y

demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 13 de julio de 1988.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

19390 *DECRETO 95/1988, de 11 de julio, sobre declaración del Parque Natural de Cabañeros.*

La fraternidad entre todos los componentes de la naturaleza constituye un principio de recia tradición humanística. La ciencia y tecnología del desarrollo social y el progreso económico, en ningún caso deben manifestarse como antagónicos del resto del patrimonio natural.

En nuestro caso, en Castilla-La Mancha, los ciudadanos hemos heredado admirables arquitecturas de ecosistemas singulares. Nos corresponde, por tanto, decidir la legítima conservación de una riqueza que pertenece también a las generaciones futuras. Es el momento privilegiado de intervenir de forma consciente como aliados de la armonía con la naturaleza.

El Gobierno de Castilla-La Mancha tiene esa responsabilidad y para ello está desarrollando un eficaz programa de conservación del patrimonio natural. Se interviene con medidas de gobierno para mantener la armonía entre progreso humano y riqueza natural; la actuación en las Tablas de Daimiel, las Lagunas de Ruidera, la declaración de especies protegidas, etc. son ejemplos de lo que se afirma.

Cabañeros constituye la ocasión excepcional para un comportamiento racional y progresista. No hemos heredado una finca más o un paraje más. Se trata de un lugar único en especies de flora y de fauna que nos pertenecen como parte de un patrimonio que garantiza el artículo 45 de nuestra Constitución.

Allí se conservan las características peculiares del bosque y matorral mediterráneo, en equilibrio con una fauna extraordinaria y singular. Entre los ríos Bullaque y Estena se asientan desde las encinas más xerófilas y las galerías de rebollo hasta las estructuradas manchas de alcornoques, madroños y labiérnagos. Es un paraje único que alberga buitres negros, águilas imperiales y otras especies cuya supervivencia depende de medidas de protección.

Estos elementos que configuran la peculiar diversidad del ecosistema de Cabañeros y la belleza de un paisaje que debe conservarse para uso y disfrute de todos los ciudadanos son razones que inducen, ciertamente, a calificar a Cabañeros dentro de la categoría de Parque Natural.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos, Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, y en el Real Decreto 1676/1984, de 8 de febrero; vistas las alegaciones presentadas en el correspondiente período de información pública, los informes emitidos y demás actuaciones practicadas en el expediente, a propuesta del Consejero de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Con el nombre de Cabañeros se declara Parque Natural el territorio cuya extensión y límites se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El Parque Natural de Cabañeros tiene una superficie de 25.615 hectáreas, y afecta a los términos municipales de Alcoba, Retuerta del Bullaque, Navas de Estena y Horcajo de los Montes, todos ellos de la provincia de Ciudad Real.

2. Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte: Se inicia en el límite de los términos municipales de Navas de Estena y Horcajo de los Montes a 100 metros de la margen derecha del río Estena, medidos en perpendicular al mismo. Sigue paralelo al río hasta llegar justo en frente del límite de la finca Cabañeros, entrando por la divisoria del Cerro Moro, donde el límite va cresteando hasta llegar a las Llanas de los Robledillos. Desde el nacimiento del Arroyo del Corchuelo y cruzando la Vereda del Alcornoque sigue por la Cuerda de los Puerros hasta la cota 378, donde hace un ángulo para alcanzar paralelamente al Arroyo del Chorrerón o de Vallemolino, la cota 829, de donde parte un arroyo que vierte al anterior. Desde este punto sube siguiendo la divisoria hasta la cota 913 del Raso de Navalagalina y desde aquí, en línea recta hasta coger la línea que separa los términos de Navas de Estena y Retuerta del Bullaque, continuando por el límite